

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Junio de 1908.)

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 86.

En el día de hoy vuelvo á hacerme cargo del mando de esta provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno Don Tirso Alonso y Alonso, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valladolid 18 de Junio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 10 del actual, interesando se dicte una disposicion declaran-

do expresamente que los billetes del Ferrocarril que se expidan á los individuos del Cuerpo de Seguridad están exentos del impuesto de transportes:

Resultando que dicho Ministerio funda su peticion en que, por virtud de la ley de 27 de Febrero último, que regula el ascenso de dichos funcionarios, ha de imponerse con frecuencia el traslado forzoso de ellos, y que no habiendo consignado crédito para que su transporte en esos casos sea por cuenta del Estado, y á fin de impedir los perjuicios que se les causaría, dado lo exiguo de su sueldo, ha obtenido de las Compañías de ferrocarriles la rebaja del precio de los billetes, y con el mismo fin solicita la exención del impuesto, teniendo en cuenta que por diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio están considerados como fuerza armada:

Considerando que por Real orden de 19 de Septiembre de 1892 se declaró exceptuados del pago del impuesto del 1 por 100 sobre los haberes á los individuos del cuerpo de Seguridad, fundándose para ello en que la ley 1.º de Septiembre de 1889 los consideró como fuerza armada para los efectos legales, y en que por idéntica razon la de 15 de Noviembre del mismo año los declaró exceptuados del pago del impuesto sobre sueldos y asignaciones, siguiéndose este mismo criterio para el impuesto de utilidades, y que, por consiguiente, debe conside-

rarse á los individuos del Cuerpo de Seguridad como fuerza armada:

Considerando que por el art. 8.º de la ley y 4.º del Reglamento vigente del impuesto de transportes de fecha 20 de Marzo de 1900, están exceptuados del pago de dicho impuesto los individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comision del servicio ó en virtud de órdenes de sus superiores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado por el Ministro de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1908.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que los Conserjes al servicio de las Escuelas de Policia, organizadas en Madrid y en Barcelona, en armonía con lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero del corriente año, no forman parte de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en su consecuencia, que el nombramiento y separacion de los mis-

mos no puede subordinarse á las disposiciones de la expresada ley, sino que, por la indole de los servicios que presten, ha de regularse por las determinadas en la de 14 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que la provision de las plazas de Conserje de las Escuelas de Policia está comprendida en la ley que regula el ingreso, ascenso y separacion de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, debiendo figurar aquéllos en el escalafon especial de Porteros, Conserjes y Ordenanzas prevenido en el art. 8.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta de Jefes de Seccion de este Ministerio, nombrada por Real orden de 1.º de Diciembre del año último para dictaminar acerca de las reclamaciones á que diese lugar el escalafon provisional del Cuerpo de administracion civil de este Ministerio, mandado formar por Real decreto de 2 de Octubre anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el nuevo escalafon que, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 14

del próximo pasado mes de Abril ha de formarse, se observen las siguientes reglas, propuestas por la mencionada Junta como resolución á las reclamaciones formuladas:

1.ª Que los funcionarios que sirvan destinos inferiores á la clase ó categoría que hayan alcanzado en el ramo de Gobernación, deberán ocupar los primeros lugares en el escalafón de la clase en que presten sus servicios hasta recuperar la mayor categoría y clase que por aquéllos les corresponda.

2.ª A los funcionarios activos y cesantes se les reconocerá la categoría y clase alcanzada en el ramo de Gobernación dependiente del suprimido Ministerio de Ultramar, y se les computará el tiempo de servicios como si hubieran sido prestados en el Ministerio de la Gobernación.

3.ª Los funcionarios que, procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación, fueron nombrados para los cargos de la Policía gubernativa, y se han reintegrado al Cuerpo administrativo, serán clasificados con arreglo á los sueldos que disfrutaron en los cargos de la Policía gubernativa, si llegaron á consolidar la categoría y clase que los sueldos representaban, dentro de las prescripciones de la ley fundamental de 21 de Julio de 1876.

4.ª Los Médicos, Secretarios intérpretes, Celadores marinos y marinos del personal de Sanidad de provincias, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 14 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Asamblea extraordinaria de Médicos titulares, con vocada por Real orden de 27 de Abril último, remitiendo los acuerdos en ella tomados sobre el proyecto de bases para los Estatutos del Montepío, la admisión de las dimisiones del Consejo permanente de administración del mismo, la de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, y acerca del nombramiento de una Comisión que sustituya al preci-

tado Consejo mientras se constituyen en definitiva los organismos directivos, hoy dimisionarios:

Vista asimismo la comunicación del Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que, después de hacer un resumen de las conclusiones aprobadas por dicha Asamblea, y reconociendo que las reformas de los Estatutos propuesta exige un estudio detenido por su transcendencia y relación con tres Reales decretos vigentes, se consulta: 1.º, si los Vocales de la Junta que forman el Consejo de administración del Montepío han de continuar administrando éste en tanto que el Ministerio resuelve sobre las propuestas de la Asamblea; 2.º, en qué forma y con qué formalidades han de hacer entrega dichos Consejeros, á quienes el Ministerio encargue interinamente la administración de todos los bienes, documentos, etc., del Montepío; y 3.º, en qué forma y con qué formalidades, durante ese periodo de interinidad, la Junta de gobierno ha de separar sus oficinas y fondos de los del Montepío:

Considerando que no es, en efecto, posible sin un detenido examen de las esenciales modificaciones que se proponen, no solo cuanto al régimen del Montepío, sino en lo relativo á la constitución y facultades, para el porvenir, de la Junta de gobierno del Cuerpo Médico titulares, acordar lo procedente acerca de ellas, dado que entrañan la derogación del Real decreto de 17 de Octubre de 1905 y la modificación de los de 12 de Enero y 11 de Octubre de 1904, que aprobaron la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento del expresado Cuerpo:

Considerando, en cuanto al primer extremo consultado, que no debe exigirse á los Vocales que forman el Consejo permanente de administración del Montepío dimisionario que continúen desempeñando sus funciones.

Considerando que la situación anómala en que se halla en la actualidad la administración del Montepío es altamente perjudicial para los respetabilísimos intereses de los asociados que le forman, por lo que, á pesar de lo expuesto, se impone la necesidad de dictar un acuerdo circunstancial, nombrando una Comisión con las facultades reglamentarias pa-

ra regularizar y sostener la marcha administrativa del Montepío, siquiera sea interinamente, hasta que se decida respecto á las reformas propuestas y se constituyan en definitiva los organismos directos de aquél:

Considerando que á esa Comisión pueda hacer entrega el Consejo de administración dimitente, por inventario que ambas entidades formalicen, de los fondos que obren en poder de éste, de los resguardos de aquellos que estén depositados ó en cuenta corriente, y de los documentos, libros y demás piezas administrativas que pertenezcan al Montepío; y

Considerando, respecto al tercer punto consultado, que á la Junta de Gobierno y Patronato corresponde, en representación del Cuerpo de Médicos titulares, adoptar las medidas necesarias para separar sus oficinas y los fondos que hayan recaudado y pertenezcan al expresado Cuerpo, de los del Montepío, á los efectos del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, poniéndose de acuerdo en todo lo necesario con la Comisión interina á que se refieren los Considerandos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cese el actual Consejo permanente de administración del Montepío, y que mientras se acuerda en debida forma acerca de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos y Reglamento del Montepío, en el del Cuerpo de Médicos titulares, en cuanto corresponda á la constitución y funciones de la Junta de gobierno y Patronato de éste, la gestión administrativa del dicho Montepío, ejercida hasta ahora por su Consejo permanente de administración, se desempeñe por una Comisión administrativa especial, con todas las atribuciones que el Reglamento de 17 de Octubre de 1905 reconocía al Consejo, y con las garantías respecto á los fondos y contabilidad que el mismo establece, señaladamente en su art. 38.

2.º Que esta Comisión esté constituida por el Inspector general de Sanidad interior, en concepto de Presidente; dos Vocales, que habrán de ser Médicos titulares asociados del Montepío, que la Junta Central de éste proponga, y un Contable que el Ministerio designe, y cuyos honorarios serán de cargo de la Asociación de dicho Montepío. Que todos los

individuos de la Comisión tendrán voz y voto, y cuando en sus acuerdos, que se adoptarán por mayoría, ocurriese empate, decidirá éste el Presidente.

3.º Que á dicha Comisión, y por inventario, haga entrega, con la mayor urgencia, el Consejo permanente de administración del Montepío de todos los fondos, resguardos, documentos, libros y demás antecedentes que correspondan á la expresada institución.

4.º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en uso de sus facultades, acuerde lo necesario para separar sus oficinas y los fondos que pertenezcan al Cuerpo, de los del Montepío, poniéndose de acuerdo, en cuanto á éstos, con la Comisión á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª, formalizando, por su parte, el oportuno inventario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta Central de la Asociación del Montepío de Médicos titulares y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Consejo Superior de Emigración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 y 157 del Reglamento para su ejecución, se abre un concurso para proveer 20 plazas de Inspectores en puerto y en viaje. El concurso se regirá por las siguientes reglas:

Primera. Estas plazas estarán dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas.

Segunda. Para tomar parte en el concurso se requerirá ser español, mayor de edad y menor de cincuenta años, acreditar buena conducta y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior con más de un año de embarco.

2.ª Ser ó haber sido Médico del ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

3.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.644.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Julio de 1908.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7974	41	7344	04	»	»	15318	45
Capítulo 2.º—Servicios generales..	500		30677	79	»	»	31177	79
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	8500		40840	49	»	»	49340	49
Capítulo 4.º—Cargas..	390		31792	03	»	»	32182	03
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6303	20	6054	08	»	»	12357	28
Capítulo 6.º—Beneficencia..	122646	76	»	»	»	»	122646	76
Capítulo 7.º—Correccion pública..	10047	84	»	»	»	»	10047	84
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»	»	562	47	»	»	562	47
Capítulo 10.º—Carreteras..	1700		53965	23	»	»	55665	23
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»	»	412	28	»	»	412	28
Capítulo 13.º—Resultas..	20000		»	»	»	»	20000	
TOTAL..	178062	21	171648	41	»	»	349710	62

Valladolid á 4 de Junio de 1908.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, José Gutierrez.

Diputacion provincial.—Sesion del 15 de Junio de 1908 —Se aprueba la presente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Presidente, José Gutierrez.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

RELACION de los señores Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

(CONTINUACION).

Geria.

Alcalde-Presidente, Don Eusebio Noguero Gonzalez.—Vocales de la Seccion de Vigilancia, Don Antonino Mongil Gonzalez y Don Bernabé Diaz Gutierrez, Concejales; Don Benito Lozano Lanchero, Inspector de Sanidad.—Vocales de la Seccion Protectora, Don Felipe Castillo Muñoz, Cura párroco; Don Evagrio Gonzalez Bastida y Don Blas Lozano Ortega, padres de familia; Doña Leonisa Viana Prieto y Doña Aniana Lozano Ortega, madres de familia; Don Mariano Hernandez Gallego, Secretario del Ayuntamiento.

Gomeznarro.

Alcalde Presidente, Don Valentin Sanz Gay.—Vocales: Don Julian Izquierdo Gonzalez y Don Zoilo Pinilla Garcia, Concejales; Don Benito Cantalapiedra Iruñadaín, Inspector de Sanidad; Don

José Sanz Doyagüe y Don Gabino Vara Crespo, padres de familia; Doña Victoriana Martin Ortiz y Doña Petra Tabera Caballero, madres de familia; Don Estanislao Gallego Gonzalo, Cura párroco; Don Emiliano Rodriguez Barnejo, Farmacéutico. Este vecindario no llega á 10.000 almas ni es Capital de provincia.

Iscar.

Alcalde-Presidente, Don Baldomero Martin Caño.—Vocales: Don Pedro Sanchez Alcalde y Don Marcos Ballesteros Benito, Concejales; Don Santiago Saez Alcalde, Inspector de Sanidad; Don Hermenegildo Gomez Muñoz y Don Ricardo Calle Esteban, padres de familia; Doña Petra Hernansanz Garcia y Doña Tomasa Alcalde Sanchez, madres de familia; Don Nemasio Cerracio, Cura párroco; Don Angel Correa, Farmacéutico.

Laguna de Duero.

Alcalde-Presidente, Don Mariano Gutierrez de Castro.—Vocales, Don Jacinto Santos Moro y Don Diego Abon Toral, Concejales; Don Esteban Gutierrez Rodriguez, Juez municipal; Don Gilberto Goenaga Perez Minayo, Médico titular; Don Alberto Martin Garcia, Cura párroco; Don Juan Vazquez Fuentes y Don

Juan Gutierrez de Castro, padres de familia; Doña Sebastiana Fernandez Herrera y Doña Micaela Guerra Lucas, madres de familia.

Langayo.

Alcalde-Presidente, Don Julian Peña Calvo.—Secretario, Don Félix Peña Vaquero, Vocales: Don Eustasio Peña Arenas y Don Eustasio Martin Sobrino, Concejales; Don Juan Peña Vaquero, Médico; Don Félix Vaquero Maroto y Don Eustaquio Velasco Rojo, padres de familia; Doña Juana Arranz Sanz y Doña María Vaquero Sanz, madres de familia; Don Arsacio Yanez Velasco, párroco.

Llano de Olmedo.

Alcalde Presidente, Don Anastasio Gomez Sanz —Vocales: Don Valentin Puras Gay y Don Manuel Galan Sanz, Concejales; Don José Sanchez Herrero y Don Pío Sanz Lopez, padres de familia; Doña Felisa Hernandez Martin y Doña Sofia Velasco Gomez, madres de familia; Don Pablo de la Cruz Bayon, Médico titular, Don Casimiro Jimenez Sanchez, Cura párroco, (delegado) Don Teódulo Perez Velasco, Secretario del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

4.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

5.ª Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

Tercera. A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones referidas, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

Cuarta. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo Superior de Emigracion, y se recibirán en la Secretaría general de dicho Consejo hasta el día 30 del corriente.

Quinta. Las propuestas y nombramientos se harán conforme á lo preceptuado en los dos últimos párrafos del art. 157 del Reglamento.

Madrid 10 de Junio de 1908.
—El Secretario general, Julio Puyol.

(Gaceta del 11 de Junio de 1908.)

RECTIFICACION.

En el Reglamento para la ejecucion de la ley de Emigracion, publicada en la Gaceta del día 6 de Mayo, se padeció un error: el párrafo primero del art. 24 debe decir así:

«Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada Seccion, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de los obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Seccion se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gobernacion, el Inspector de Sanidad exterior y el representante del Ministerio de Marina; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de la Guerra, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonizacion interior.»

(Gaceta del 12 de Junio de 1908.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.646.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Antonio Fernandez Rodriguez, vecino de Madrid, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Valladolid, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia á prestar declaracion y responder de los cargos que le resultan en causa por estafa de dos mil pesetas á D. Sebastián Lopez Martin, vecino de esta villa, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar declarándole rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas la autoridades é individuos de la policia judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del Antonio Fernandez Rodriguez, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de este partido.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.—Ramon Vilariño.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 1.647.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita á un tal Manuel Pallin, que trabaja en carpinteria en los Pajarillos Altos y habitaba una casa en la carretera que vá á Villabañez, en Valladolid, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la publicacion del presente en los periódicos oficia-

les, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle entrega de una caballería menor y un carro de varas ocupados á Crescencio Lopez San José, en causa que se le siguió por robo, apercibiéndole que de no comparacer en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de la entrega y el valor de aquellos se aplicará al pago de costas.

Dado en Olmedo á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.—Arturo Perez.—P. S. M., Magín Fernandez.

Juzgados municipales.

Núm. 1.649.

CARPIO.

Don Sotero Rodriguez Calles, Juez municipal de Carpio.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, entre partes, de la una como demandante D. Zenon Rodriguez Esteban, domiciliado en esta villa, labrador y propietario, mayor de edad, viudo, y de la otra como demandado D. Gregorio Sanz Escorial, vecino de Valladolid, Procurador, en reclamacion de noventa y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos por el primero al segundo, éste declarado en rebeldia por el Tribunal de este Juzgado, se dictó la Sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Gregorio Sanz Escorial, vecino de Valladolid, á que pague al demandante D. Zenon Rodriguez, de esta vecindad, la cantidad de noventa y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos en el término de cinco días, contados desde que esta Sentencia sea firme, la cual será notificada á la parte demandante en la forma ordinaria, y por la rebeldia del demandado, notifiquese á éste en los estrados del Juzgado publicándose la cédula de citacion por edictos que fijarán en la puerta de la Sala Audiencia de este Tribunal; é insértese la parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del cual se unirá un ejemplar á estas diligencias, con imposicion de las costas y gastos que se originen hasta la completa terminacion de este juicio. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Carpio fecha trece de Junio de mil novecientos ocho.

Y para que llegue á conocimiento del demandado se expide el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Valladolid en Carpio á quince de Junio de mil novecientos ocho.—Sotero Rodriguez.—Adjunto, Cristato Dominguez.—Adjunto, Jacinto Serna.

167

Núm. 1.623.

LA SECA.

D. Teodosio Hidalgo Martin, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado contra Bonifacio Garcia Garcia (á) Laribú, natural de Medina del Campo, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, de paradero ignorado, sobre hurto de ropas á Genaro Bravo y Vicente Fernandez, se dictó por el Tribunal municipal de esta poblacion con fecha veintisiete de Mayo último la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Bonifacio Garcia Garcia (á) Laribú á la pena de quince días de arresto menor y las costas de este juicio»

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Sr. Fiscal y á las partes perjudicadas y mediante á ignorarse el paradero del Bonifacio Garcia Garcia (á) Laribú se acordó hacerlo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en dicho BOLETIN expido la presente en La Seca á doce de Junio de 1908.—V.º B.º, El Juez municipal, Aurelio Bayon.—P. S. M., El Secretario habilitado, Teodosio Hidalgo Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.648.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 2 de Julio próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones

por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Julio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Junio de 1908.—El Director, Juan Sanchez.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id.	
Paja trillada de trigo.	
Leña.	
Carbon de cok.	

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Don Juan Garcia Orta, Administrador del Impuesto de consumos de esta Capital y su término municipal.

Hago saber: Que no habiendo sido suficiente la suma de los conciertos voluntarios y obligatorios entre esta Administracion y los habitantes de la zona del extrarradio de este término municipal en el año de 1908, para cubrir el cupo señalado por el Excmo. Ayuntamiento, se ha procedido, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, el cual se expone al público en esta oficina, para que durante el plazo de ocho días puedan examinar los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Valladolid 17 de Junio de 1908.—Juan Orta.

168

Imprenta del Hospicio provincial.